

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número \*\*\*\*\*/2014 que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueven \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.

**II.-** Esta Autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción VI inciso a) del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio, para conocer de las acciones de petición de herencia, hipótesis que cobra aplicación al caso dado que la acción principal es la de petición de herencia que se relaciona con el expediente \*\*\*\*\* del Juzgado Tercero de

lo Familiar de esta Ciudad Capital y relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de la señora \*\*\*\*\*. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

**III.-** Los actores \*\*\*\*\* demandan por propio derecho a \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A).- Para que por Sentencia Firme se declare que los suscritos \*\*\*\*\* sean declarados como LEGITIMOS HEREDEROS dentro de la Sucesión Intestamentaria a bienes de nuestra señora Madre la Señora \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* por ser hijos legítimos de la autora de la Sucesión; B).- Como consecuencia de lo anterior, para que se nos haga entrega de la PORCION HEREDITARIA que nos corresponde, respecto de los bienes que conforman el caudal hereditario en dicha Sucesión en la forma y términos que establece la Ley; tomando en consideración que los suscritos somos mayoría en porciones que son seis, por lo que con fundamento en lo prescrito por el artículo 14 del Código de Procedimientos Civiles, le demandados por la ENTREGA DE LA POSESION de todos y cada uno de los Bienes tanto muebles como el inmueble que conforman el Caudal Hereditario de la Sucesión, siendo entre ellos los descritos en el listado que a continuación se detallan en el punto que precede, y entre estos la casa habitación ubicada en \*\*\*\*\*; C).- Por el pago de DAÑOS Y PERJUICIOS que hayan sufrido los suscritos \*\*\*\*\* al haber sido privados de la posesión que forma el Caudal Hereditario, como lo son los frutos y acciones sobre los bienes muebles e inmuebles; mismos que serán acreditados dentro del Juicio con las pruebas pertinentes y que en específico son los siguientes: BIEN INMUEBLE: Bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\* con una**

superficie total de \*\*\*\*\* , con las siguientes medidas y colindancias: \*\*\*\*\*.  
Inmueble que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el Estado bajo el número \*\*\*\*\* , a fojas \*\*\*\*\* , del Libro \*\*\*\*\* de la sección segunda de esta Municipalidad.

### **BIENES MUEBLES**

- 1.- Una Cama Matrimonial con colchón
- 2.- Un Ropero (tipo guardarropa)
- 3.- Un Buro
- 4.- Un sillón verde
- 5.- Un Hamaca hecha a mano (color azul)
- 6.- Un Asiento reclinable trasero (de camioneta viajero)
- 7.- Una mesa puente desayunadora marca Hillr-roon (rentada)
- 8.- Un clóset (seminuevo)
- 9.- Un guardarropa
- 10.- Una televisión marca JVC de 19"
- 11.- Una cama individual con colchón
- 12.- Un Buro
- 13.- Un teléfono inalámbrico
- 14.- Un teléfono fijo
- 15.- Un ropero (tipo antiguo)
- 16.- Un tocador con espejo
- 17.- Una cama individual con colchón
- 18.- Una maquina de coser (marca Singer) con mueble de madera arreglado
- 19.- Un comedor de cuatro sillas color chocolate (tipo rústico)
- 20.- Un escritorio de madera
- 21.- Un librero tipo juguetero (material aglomerado)
- 22.- Un juego de sillones de tres piezas
- 23.- Un sillón de descanso equipado con calentador y masajeador

- 24.- Un mueble de baño para pared blanco con espejo y luz (tiene dueño)
- 25.- Un mueble esquinero
- 26.- Una televisión marca LG de 21"
- 27.- Una estufa para cocina integral
- 28.- Una campana para cocina integral
- 29.- Un mueble de cocina varios en madera
- 30.- Una licuadora/batidora
- 31.- Dos tanques para gas
- 32.- Una lavadora de una tina
- 33.- Una vitrina de madera y laterales de vidrio
- 34.- Un comedor en madera con seis sillas
- 35.- Un horno de microondas
- 36.- Un refrigerador

Además de estos muebles también existen los que fueron propiedad de nuestro Señor Padre \*\*\*\*\*, y que de acuerdo al régimen bajo el cual se contrajo el matrimonio de nuestros progenitores, le corresponde como propiedad a nuestra Señora Madre el Cincuenta por ciento de los mismos, y además de los descritos con anterioridad a saber lo son:

- 1.- Un banco de trabajo hecho en madera
- 2.- Una mesa hechiza combinada en metal y madera
- 3.- Dos discos de cortes de 10" normales
- 4.- Un juego de tres cepillos de carpintería
- 5.- Un cepillo hecho en madera para desbaste
- 6.- Una escuadra para cantero 16"X24"
- 7.- Una escuadra de combinación de 12" 45°/90°
- 8.- Una escuadra para carpintero 8"
- 9.- Una escuadra falsa mango madera long. 9"
- 10.- Una regla de acero inoxidable de 30 cms. Long.
- 11.- Un arco profesional tubular acero p/segueta 12"

- 12.- Un arco colador c/següeta
- 13.- Un berbiquí profesional 12"
- 14.- Un escochebre curvo 9"
- 15.- Varios desarmadores planos y cruz con ocho piezas
- 16.- Cuatro tornillos varias medidas
- 17.- Un taladro mecánico B/8"
- 18.- Cuatro martillos de carpintero varias medidas
- 19.- Un nivel cuerpo aluminio de 24"
- 20.- Una pinzas presión mordaza recta en cromo
- 21.- Ocho prensas hechizas varias medidas
- 22.- Seis sargentos de solera hechizos varias medidas
- 23.- Un serrucho de costilla de 14"
- 24.- Dos serruchos de 22"
- 25.- Dos burros de madera hechizos
- 26.- Un cepillo ranurador hechizo en madera
- 27.- Varias herramientas de llaves, llave perico, llaves españolas varias medidas.
- 28.- Varios cinceles hechizos varias medidas
- 29.- Un cajón de madera donde se guardan todos los fierros.
- 30.- Una lijadora de banda y disco 4"X6" 1/3 H.P. una pieza marca lobo, hecha en china.
- 31.- Un taladro de piso S/8" de 12 velocidades marca lobo, hecha en china.
- 32.- Un cepillo eléctrico 4 1/2" industrial Black&Decker
- 33.- Una lijadora de banca 4"X24" industrial Black&Decker
- 34.- Una sierra de inglete para corte de madera 8" casera Black&Decker
- 35.- Un taladro de 3/8" profesional velocidad lenta Black&Decker
- 36.- Una sierra caladora industrial velocidad fija Black&Decker
- 37.- Un promedio como de 30 cortadores para routers s/marca

38.- Una canteadora de 6" 1 H.P. potencia nominal con 3 cuchillas de corte 1/4x 3/4X6"

39.- Una sierra de piso de 10" 1 ½ HP, potencia nominal con disco de carburo de tungsteno 10" 40 dientes marca lobo, hecho en china.

40.- Una sierra cinta de 14" 1 HP potencia normal (tipo carnicero) con sierra cinta de 136"X5/8" 4 d.p.p., marca lobo hecha en china.

41.- Una sierra caladora de mesa con movimiento oscilatorio para segueta de 6" marca lobo, hecho en china.

42.- Un corta circuitos para madera.

43.- Un juego para instalar cerraduras de 14 piezas código 18083 un juego

44.- Una prensas y sargentos prensa de resorte cuerpo de vinil código 17702 de ocho piezas.

45.- Un roto martillo ½ industrial 810w, dwall de una pieza

46.- Una lijadora orbital ¼ hoja profesional 200w, truper código 16682 una pieza.

47.- Una sierra de ingleta telescópica para madera 10" Black&Decker.

48.- Una lijadora orbital ¼ hoja profesional makita.

49.- Un esmeril de banco 6" ½ H.P. código 10937 una pieza

50.- Routers truper rebajadora industrial 1,800 w, velocidad variable con 7 niveles, código 16611 una pieza.

51.- Caladoras truper sierra caladora industrial 720w, velocidad variable sistema de cambio rápido, código 16669 una pieza.

52.- Pinzas de presión truper juego de 2 pínzas curvas 4" y 10" mangos de vinil código 17447 un juego

53.- Sierras circulares para madera 10", centro 5/8" código 12683 2 piezas

54.- Mascarillas respidores pretul mascarilla y repuesto, código 23391 1 pieza.

55.- Tornillo de banco de carpintero, tornillo de banco industrial 5", liberación rápida código 18588 1 pieza.

56.- Desarmadores tipo trompo con matraca y 6 puntas dobles código 18193 1 pieza.

57.- brocas planas o de manita para madera

¼ código 11360 1 pieza

5/15" código 11363 1 pieza

3/8" código 11366 1 pieza

7/16" código 11369 1 pieza

1/2 " código 11375 1 pieza

5/8" código 11375 1 pieza

3/8" código 11378 1 pieza

7/8" código 11381 1 pieza

1" código 11384 1 pieza

58.- Brocas para router, broca chaclan con balero cuchilla carburo tungsteno K10, código 11468 1 pieza

59.- Broca rebajadora con balero cuchilla carburo tungsteno K10, código 11471, 1 pieza

60.- Broca rendeadora de moldura con balero carburo tungsteno K10, código 11474, 1 pieza

61.- Compresor de aire 120V truper lubricado 50 litros, potencia nominal 3 1/2 HP, 2,610w, código 19011.

62.- Flexómetros de la marca Truper, flexometro 5.5m. auto lock cinta ancha, código 16015 2 piezas.

**D).-** Para que por Sentencia firme se obligue a la demandada a la **RENDICION DE CUENTAS** en relación a los frutos de la porción hereditaria que corresponde a los suscritos \*\*\*\*\*, respecto del cincuenta por ciento del inmueble que fuera propiedad de la de cujus y del cual al haber fallecido sin haber otorgado Testamento alguno nos corresponde en

término de Ley, la proporción que se reclama dentro del presente Juicio; **E).- Como consecuencia de lo anterior y al haberse adjudicado el inmueble que forma el caudal hereditario dentro de dicha Sucesión a nuestro Señor Padre \*\*\*\*\*, virtud a la Cesión de Derechos realizada por la demandada \*\*\*\*\* a ésta demandada, así como al codemandado por **LITISCONSORCIO PASIVO LICENCIADO EFREN GONZALEZ DE LUNA, Notario Público Número 17 de los de este Estado** por ser ante quien se levantó la Escritura Pública de Adjudicación derivada del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de nuestra señora madre \*\*\*\*\*, también conocida como \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*, les reclamo para que mediante Sentencia Judicial se declare la **NULIDAD de dicha adjudicación hereditaria, así como de la Escritura que se encuentra registrada bajo el número \*\*\*\*\*, del Libro \*\*\*\*\*, de la Sección Cuarta del Municipio de Aguascalientes, Ags.**, toda vez que los suscritos tenemos carácter de herederos sobre derechos reales, que se traducen al ser hijos del autor de la Sucesión, toda vez que dicha Nulidad es consecuencia legal del reconocimiento de herederos que se hagan a nuestro favor, en razón de que la misma se ordeno realizar sin que los suscritos hayamos tenido la oportunidad de ser declarados como herederos, toda vez que los promoventes de manera dolosa OMITIERON señalarnos como tales o con el carácter de coherederos;**

**F).- Para que por Sentencia firme se declare la Nulidad del Testamento, cuya disposición testamentaria dejara nuestro Señor Padre \*\*\*\*\*, como se acredita de la Constancia de Certificación expedida por la Dirección del Registro Público de la Propiedad de este Estado de fecha veintiocho de Agosto del año en curso, misma que se exhibe a la presente, y de la cual dicha dependencia certifica que de acuerdo a la búsqueda practicada en sus archivos se encontró registrado el Testamento otorgado por nuestro Señor Padre \*\*\*\*\*, ante el Notario Público Número \*\*\*\*\* de los del Estado, en el testimonio número \*\*\*\*\*, del Volumen \*\*\*\*\* de fecha 19 de Enero del año 2010, y que a ciencia cierta sabemos que los suscritos no aparecemos como**

Herederos dentro de dicha disposición Testamentaria, incluso ni como hijos del autor de la Sucesión por sus falacias, sino únicamente la aquí demandada \*\*\*\*\* pero que nos ha sido imposible obtener la copia certificada de dicho acto jurídico, por lo que solicitamos desde este momento en términos del artículo 90 de la Ley Arqueológica Civil vigente para el Estado **se sirva su Señoría girar atentos oficios tanto al C. Director del Registro de la Propiedad en la Entidad como aquella Notaría Pública Número 17 de los del Estado a cargo del Licenciado Efrén González de Luna, para que se sirva remitir una copia certificada de dicha disposición testamentaria, la que obra constancia bajo el testimonio número \*\*\*\*\*; del Volumen \*\*\*\*\* del Protocolo de dicha Notaría, al ser el documento fundatorio de la acción de Nulidad que se reclama toda vez que los suscritos no lo podemos obtener por si mismos, otorgado por quien en vida fuera nuestro Señor Padre \*\*\*\*\***, mediante el cual sabemos que legó el inmueble que fuese propiedad en un Cincuenta por ciento de nuestra Señora Madre de manera dolosa a favor de nuestra hermana y aquí demandada \*\*\*\*\*; acto jurídico que se encuentra afectado de Nulidad absoluta de acuerdo a todas las maquinaciones hechas por ambos, además de que en la fecha en que nuestro Señor Padre testó a favor de nuestra hermana había adquirido el Cincuenta por ciento del inmueble que formó el caudal hereditario de dicho testamento, esto es la casa ubicada en \*\*\*\*\*; es decir había obtenido esa propiedad del Cincuenta por ciento que fuese de nuestra Madre y por ende su cónyuge, mediante el Juicio Sucesorio Intestamentario en el que de manera dolosa omitió hacer saber al Juez de la causa el entroncamiento familiar de los suscritos con la autora de la Sucesión, por todas estas razones se deberá consecuentemente declarar dicha Nulidad. Todo lo anterior y por los antecedentes de los hechos, tenemos la sospecha fundada de que nuestro señor padre otorgó posteriormente a la tramitación del Juicio precitado su voluntad Testamentaria a favor únicamente de nuestra hermana ahora Demandada. Nulidad que resulta ahora procedente después de

la defunción de nuestro Señor Padre \*\*\*\*\* ocurrida el día tres de Junio del año en curso dos mil catorce en el Hospital General zona Dos del Seguro Social, cuya copia simple del certificado de defunción se exhibe a este recurso, y si no se presenta ahora el documento oficial del Registro Civil lo es por motivo de que aún no se ha hecho el trámite de su defunción ante dicha Dependencia, como se acredita desde este momento con la constancia que exhibimos expedida por la C. Directora General del Registro Civil de fecha diecisiete de Septiembre del año en curso, en donde se dice que en la búsqueda de los libros con los que cuenta esa Dirección no se encontró registro de defunción a nombre del C. \*\*\*\*\*. Dicho testamento deberá de ser declarado Nulo en virtud de que en ese Acto Jurídico dispuso nuestro Señor Padre del inmueble que obtuvo la propiedad en un cien por ciento mediante el juicio Sucesorio Intestamentario promovido tanto por la ahora demandada \*\*\*\*\* como por el C. \*\*\*\*\*; excluyendo ilegal y FRAUDULENTAMENTE a los suscritos, cuando ambos manifestaron dolosamente que la única hija habida dentro del matrimonio con la Autora de la Sucesión lo era la hoy demandada, resultando con ello en una conducta ilícita prescrita y sancionada por la Legislación Penal en vigor, por lo que de manera simultánea se presentará la Denuncia Penal en contra de hoy demandada C. \*\*\*\*\*; F).- Por **LITISCONSORCIO PASIVO le demando al C. LICENCIADO EFREN GONZALEZ DE LUNA, Notario Público Número 17 de los de este Estado** por ser ante quien se levantó la disposición Testamentaria otorgada por nuestro Señor Padre \*\*\*\*\* en fecha diecinueve de Enero del año dos mil diez, misma que fuera protocolizada bajo el testimonio Notarial número \*\*\*\*\*; del Volumen \*\*\*\*\* ante dicha Notaría, para que mediante la Sentencia Definitiva que se dicte en este Juicio se le ordene la Cancelación de dicho Testamento, mediante el cual sabemos y así se podrá confirmar que heredó el inmueble que fuese propiedad en un Cincuenta por ciento de nuestra Señora Madre de manera dolosa a favor de nuestra hermana y aquí demandada \*\*\*\*\* y que lo es el ubicado en \*\*\*\*\*; acto jurídico que se

encuentra afectado de Nulidad absoluta de acuerdo a todas las maquinaciones hechas por ambos, además de que en la fecha en que nuestro Señor Padre testó a favor de nuestra hermana había adquirido el Cincuenta por ciento del inmueble que formó el caudal hereditario de dicho testamento, esto es la casa ubicada en ..., es decir había obtenido esa propiedad del Cincuenta por ciento que fuese de nuestra Madre y por ende su cónyuge, mediante el Juicio Sucesorio Intestamentario en el que de manera dolosa omitió hacer saber al Juez de la causa el ennoblecimiento familiar de los suscritos con la autora de la Sucesión, por todas estas razones se deberá consecuentemente declarar dicha Nulidad; Por todos los **GASTOS Y COSTAS** que se originen por la tramitación del presente Juicio." Acciones previstas por los artículos 13 y 14 del Código Civil vigente en el Estado.

La demandada \*\*\*\* da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte, las siguientes: **1.-** Falta de Acción y de Derecho; **2.-** Oscuridad en la demanda y en sus pretensiones; **3.-** Falta de personalidad; **4.-** Falta de legitimidad; **5.-** Falsedad en la demanda; y **6.-** Todas y cada una de las excepciones y defensas que se deducen del escrito de contestación de demanda.

El demandado Notario Público número Diecisiete de los del Estado, Licenciado EFRÉN GONZÁLEZ DE LUNA, da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia por cuanto a la prestación que se le reclama y hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.-** La de Falta de Acción; **2.-** La de Oscuridad en la demanda; **3.-** Excepción de Plus Petitio; **4.-**

La de Litisconsorcio Pasivo por cuanto al Juez Tercero de lo Familiar y Director del Registro Público en el Estado; y

**5.- Excepción de Falta de Legitimación Pasiva.**

Da contestación a la demanda instaurada en contra de la \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y manifiesta que lo hace en su carácter de Albacea de la Sucesión señalada, carácter que se le tiene por reconocido en razón de que así se ostenta esta y los actores le reconocen tal carácter, contestación de la cual se desprende que no pone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman a la Sucesión representada por su parte y hechos en que se fundan, invocando como excepciones las siguientes: **1.-** La de Falta de Legitimación activa; **2.-** La de oscuridad e imprecisión de la demanda; **3.-** Improcedencia de la vía; e **4.-** Incompetencia del Juzgador.

Ahora bien, de los escritos de contestación de demanda presentados por los demandados \*\*\*\*\* por si y como Albacea de la Sucesión a bienes de \*\*\*\*\* y contestación del Notario Público Número Diecisiete de los del Estado Licenciado EFREN GONZALEZ DE LUNA, se desprende que invocan entre otras excepciones, la de Incompetencia, Improcedencia de la Vía, Litisconsorcio, Oscuridad en la demanda y Falta de Personalidad, las cuales resultan de previo y especial pronunciamiento acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que se procede a resolver las mismas.

a).- La de Incompetencia planteada por la Sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, no fue admitida en razón de que no acompañó a su contestación de demanda las copias

necesarias para correr traslado a la parte actora, según se desprende de los proveídos de fechas veinte de febrero y treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, en donde se determino la no admisión de la excepción anunciada y se resuelve el recurso de revocación que se hizo valer por cuanto al acuerdo indicado en primer término.

b).- En cuanto a la de Improcedencia de la Vía invocada también por la Sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, la misma se sustenta en el argumento de que es contrario a derecho el que dentro de un juicio, al parecer intestamentario, se admita un juicio único Civil al ser independiente este de aquel y si bien pudiera tratarse de un Litisconsorcio Pasivo Necesario, debió de reponerse el procedimiento y de no hacerlo así la vía en que se actúa es improcedente; excepción que resulta improcedente, primeramente porque la causa en que se actúa corresponde a un juicio tramitado en la Vía Civil de Juicio Único y no a un Sucesorio Intestamentario, que si bien se decreto la existencia de Litisconsorcio Pasivo Necesario por lo que ve a la Sucesión Testamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, es de considerar que se repuso el procedimiento según se observa de las constancias relativas al acta de la Diligencia de emplazamiento vista a fojas ciento ochenta y siete, Contestación de demanda agregado a los autos de la foja ciento noventa y dos a la ciento noventa y siete, Auto de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete por el que se tiene por admitida la contestación de la demanda presentada por \*\*\*\*\* en su carácter de Albacea de la Sucesión a bienes de \*\*\*\*\* y la Apertura del término para ofrecer pruebas,

así como auto de fecha treinta y uno de marzo del mencionado año, por el que se admiten pruebas a la parte actora y Sucesión antes mencionada. Además de lo anterior, se considera que la acción principal ejercitada es la de petición de herencia, respecto a la cual el Código Adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía civil de juicio único propuesta por la accionante y regulada en los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de donde deriva lo improcedente de la excepción indicada al inicio de este apartado.

c).- Por otra parte, el demandado \*\*\*\*\* invoca la excepción de Litisconsorcio Pasivo Necesario, por cuanto al Juez Tercero de lo Familiar y Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, para resolver este punto se atiende a lo siguiente:

Sobre el tópico en comento, Eduardo Pallares, en su obra titulada "Diccionario de Derecho Procesal Civil", páginas quinientos cuarenta y dos a quinientos cuarenta y cuatro, señala que: " . . . el litisconsorcio es necesario u obligatorio, cuando el proceso no puede iniciarse válidamente, sino en la forma de litisconsorcio porque las cuestiones jurídicas que en él se ventilan afectan a más de dos personas, de tal manera que no sea posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oírlas a todas ellas. . . existe litisconsorcio necesario cuando hay imposibilidad jurídica de sentenciar por separado, respecto de varias personas una relación jurídica en la que están

interesadas todas ellas ... El litisconsorcio necesario tiene lugar aunque la ley no lo establezca expresamente, en los siguientes casos: Cuando se ejercitan acciones constitutivas que tengan por objeto constituir un nuevo estado de derecho que solo puede existir legalmente con relación a diversas personas... en general, cuando se ejercita el derecho potestativo de producir un efecto único con relación a varias personas.". Sosteniendo que en el caso en estudio no se da el Litisconsorcio Pasivo por cuanto a los funcionarios públicos que se han señalado al inicio de este apartado, pues no se les puede atribuir conducta alguna en los hechos que generan la nulidad reclamada, dado que la adjudicación decretada por la Juez Tercero de lo Familiar derivó de lo manifestado por quienes denunciaron la sucesión y no estaba obligada dicha funcionaria a conocer hechos ajenos a litis planteada y por cuanto al Director del Registro Público, el registro de los actos señalados se ciñe a lo dispuesto por el artículo 2876 del Código Civil vigente del Estado, por tanto la decisión que se tome sobre el asunto en análisis no les afecta en lo personal, además no se advierte interés alguno de su parte sobre la controversia planteada, como tampoco que de prosperar la acción pueda afectar su esfera jurídica, de donde deviene lo improcedente de la excepción señalada.

d).- Todos los demandados invocan la excepción de Oscuridad en la demanda, que encuadra en lo dispuesto por el artículo 34 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, más la misma

resulta improcedente, pues por esto se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o anfibológicos, que impiden al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda, concepto jurídico que no se da en el caso en estudio, en observancia a lo siguiente: 1.- La demandada \*\*\*\*\* la sustenta en los argumentos de que no se señala dolosamente la fecha exacta del fallecimiento de su madre, como tampoco la fecha de la denuncia de la sucesión, además se menciona el contenido de un testamento otorgado por su padre y saber de ello por una fuente fidedigna, sin mencionar el nombre de la persona o documento donde se obtuvo esa información, aunado a que no anexan los documentos fundatorios de su acción; manifestaciones que no quedan comprendidas dentro del concepto de oscuridad que se ha vertido en líneas que anteceden, además se considera que la parte demandada no plantea controversia por cuanto el fallecimiento de su madre \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* y que efectivamente ella y su padre hicieron la denuncia del sucesorio intestamentario correspondiente a bienes de aquella, luego entonces no le genera estado de indefensión el hecho de que se omitan las fechas del fallecimiento de su madre y de cuando se presentó la denuncia del sucesorio, pues son datos que conoce la demandada, aunado a que la demandada no precisa cuales son los documentos fundatorios que a su juicio se omitieron acompañar a la demanda y el hecho de que los accionantes no revelen la fuente de su información sobre el contenido del testamento, es irrelevante pues de acuerdo a lo que establecen los artículos 223 fracción V y

235 del Código Adjetivo de la Materia vigente de la Entidad solamente imponen como obligación señalar los hechos en que se funda la pretensión y el acreditar los mismos, por lo que si la omisión es trascendental para el derecho ejercitado, será a los actores a quien perjudique y no a la parte demandada; 2.- El demandado \*\*\*\*\*, únicamente se concreta en anunciar la excepción en comento en el capítulo correspondiente, en donde argumenta de manera genérica que no se hace a su parte una imputación directa y además el no referirse a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que su parte ha intervenido en los hechos y que por ende no existe una acción directa por cuanto a su parte, tomando en cuenta el contexto de la demanda pero no porque en esta exista un acto que se le impute de manera personal; argumento que no encuadra dentro del concepto de oscuridad que se ha vertido en líneas que anteceden, además que de resultar cierta la omisión de hechos que se le imputen a su parte, la consecuencia sería que no pueda demostrarse responsabilidad alguna que se le atribuya en el ejercicio de su función como fedatario, más de ninguna manera que se le genere estado de indefensión por la conducta omisiva de su contraria; y 3.- La Sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, la funda en el hecho de que el Representante Común reclama prestaciones que no se encuentran contenidas en los hechos del escrito de demanda, hace referencia a actuaciones que tampoco se desprenden del señalado escrito ni de los documentos con que se le corrió traslado y que esto la deja en estado de indefensión; es de señalar que de acuerdo al planteamiento anterior la

Sucesión de Referencia omite precisar cuáles son las prestaciones que no tienen sustento en los hechos de la demanda, como también el indicar cuáles son las actuaciones a que alude y que no tienen sustento en los documentos en que se le cobró traslado, lo que impide a esta Autoridad hacer el análisis y poder emitir un juicio con relación a ello, lo que conlleva a determinar cómo improcedente el argumento en que se sustenta la excepción. Cobra aplicación a caso el siguiente criterio jurisprudencial:

**“OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.** De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles

de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa, y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado. Sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular, concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas

razones que también podrían considerarse de oficio por el Juez. *Tesis: 1a./J. 133/2004 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. No. De Registro: 17952. 9 de 14. Primera Sala. Tomo XXI, Enero de 2005. Pag. 257. Jurisprudencia (Civil).*”.

En cuanto a la excepción de Falta de Personalidad que hace valer la demandada \*\*\*\*\* y que se contempla en lo previsto por el artículo 34 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que de acuerdo a lo que disponen los artículos 39, 40 y 90 del señalado Ordenamiento legal, consiste en no acreditar el carácter o representación de quien comparece en juicio a nombre de otra persona, luego entonces no puede oponerse dicha excepción a quien se apersone en la causa por propio derecho y ante esto resulta improcedente la excepción señalada, en razón de que los actores promueven por su propio derecho, cobrando aplicación al caso el siguiente criterio jurisprudencial: **“PERSONALIDAD, FALTA DE, Y FALTA DE ACCIÓN.** La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina uniforme, en carecer éste de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclame y, por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte, la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la sustancia del pleito. *Tesis: VI.2o.C. J/178. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. No. De Registro: 192975. 27 de 52. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo X, Noviembre de 1999. Pag. 910. Jurisprudencia (Civil).*”.

**IV.-** Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, que: **“El**

**actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.**", en observancia a esto, las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas que se valoran en la medida siguiente:

De ambas partes, las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** relativas a la copia certificada del atestado del Registro Civil, Copia certificada expedida por el Registro Público de la propiedad y del Comercio en el Estado y Oficio expedido por el Registro Civil, las cuales obran a fojas veintitrés, de la veinticuatro a la treinta, así como treinta y tres y treinta y cuatro de este juicio, a las que se les otorga pleno valor en razón de que fueron expedidas por Servidores Públicos en el ejercicio de sus funciones y presentan los sellos que las identifican como documentos oficiales, de conformidad con lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado. Documentales con las cuales se acredita plenamente, que en fecha veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y cinco, contrajeron matrimonio civil por y ante el Oficial del Registro Civil de esta Ciudad Capital, los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **bajo el Régimen de Sociedad Legal;** que en fecha diecinueve de enero de dos mil diez se otorgo Escritura de adjudicación a favor de \*\*\*\*\* **respecto de la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\***, en la que únicamente se incluyo el 50% (cincuenta por ciento) de los derechos de propiedad que le correspondían a

la autora de la sucesión en cuanto al bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, con una superficie de \*\*\*\*\*; y además que de una búsqueda realizada en los archivos del Registro Civil del Estado, el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, no se encontró registro de defunción a que se refiere el Certificado \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\*.

De la parte actora, las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** que hizo consistir en seis atestados del Registro Civil, certificado de existencia de testamento y atestado de defunción, los que corren agregados a fojas diecisiete a veintidós, treinta y uno y doscientos treinta y nueve de esta causa, a las cuales se les otorga pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al haber sido expedidos por Servidores Públicos en el ejercicio de sus funciones; documentales con las cuales se acredita plenamente lo siguiente:

a).- Con los atestados del Registro Civil vistos de la foja diecisiete a la veintidós de este asunto y que se refieren a las actas de nacimiento de los actores \*\*\*\*\*, queda plenamente acreditado que todos ellos son hijos de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, con la salvedad de que en el Acta de Matrimonio de \*\*\*\*\* se asentó el nombre de su madre como \*\*\*\*\*.

b).- Con el Certificado de existencia de testamento agregado a fojas treinta y uno, se acredita que en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, existe Testamento otorgado por \*\*\*\*\* ante el Notario Público Diecisiete de los del Estado y que se

protocolizo mediante el testimonio notarial número \*\*\*\*\*, volumen quinientos tres, de fecha diecinueve de enero de dos mil diez.

c).- Que de acuerdo al Certificado de Defunción número \*\*\*\*\*, expedido por la Doctora \*\*\*\*\* a las veintitrés horas con treinta minutos del tres de junio de dos mil catorce, falleció en esta Ciudad de Aguascalientes \*\*\*\*\* a la edad de ochenta y ocho años.

La **DOCUMENTAL** que se hace consistir en la copia simple del certificado de defunción a nombre del fallecido \*\*\*\*\* y vista a fojas treinta y cuatro de esta causa, a la que se le otorga pleno valor en términos de lo que establece el artículo 330 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues aun cuando es copia simple del certificado de defunción, se considera la confesión expresa que vierte la demandada en el punto décimo de hechos de su contestación y aceptar que efectivamente su padre ya falleció; medio de convicción con los cuales se acredita el contenido de la documental en análisis y con ello que \*\*\*\*\* falleció en esta Ciudad de Aguascalientes el tres de junio de dos mil catorce, por delirio hipoactivo.

La de **INSPECCIÓN JUDICIAL "A"** que desahogo el personal de este juzgado en autos del expediente \*\*\*\*\* del Juzgado Tercero de lo Familiar, a la que se le otorga pleno valor en términos de lo que dispone el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, dado que para su desahogo no se requirieron conocimientos especiales; medio de prueba con la cual se acredita que se

refiere al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* conocida también como \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* que la sucesión fue denunciada por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su carácter de cónyuge superviviente e hija respectivamente de la autora de la sucesión **el haber expresado los denunciados dentro de dicha causa que la autora de la sucesión procreó una hija de nombre \*\*\*\*\* y que aparte de ellos no conocían a nadie más con derechos a la sucesión,** por lo que no hicieron saber al Juez de la causa, de la existencia de los hoy actores como hijos de la autora de la sucesión, además que dentro de las operaciones de inventario y avalúo únicamente se mencionaron los derechos que le corresponden a la autora de la sucesión sobre la finca ubicada en \*\*\*\*\* **causa en la cual \*\*\*\*\* cedió los derechos que le pudieran corresponder a favor de su padre \*\*\*\*\*** y lo cual se acordó de conformidad, designándose como albacea definitivo y heredero universal a dicha persona, otorgándole escritura de adjudicación correspondiente en su favor por la Notaría Pública Diecisiete de las del Estado.

La de **INSPECCIÓN JUDICIAL "B"** que desahogó el personal de este juzgado sobre la escritura pública número \*\*\*\*\* volumen \*\*\*\*\* del protocolo de la Notaría Pública número Diecisiete de las del Estado, a la que se le otorga pleno valor en términos de lo que dispone el artículo 348 del Código Adjetivo de la Materia vigente de la Entidad, dado que para su desahogo no se requirieron conocimientos especiales; probanza con la cual se acredita que mediante la escritura de referencia el finado \*\*\*\*\* otorgó testamento público abierto el diecinueve de enero de dos

mil diez, designando como heredera universal de todos sus bienes a \*\*\*\*\*, a quien designo albacea y en sustitución de esta para tal cargo a \*\*\*\*\*.

La de **INSPECCION JUDICIAL "C"** a practicar por el personal de este juzgado en el inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, respecto a la cual en audiencia de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, se ordeno requerir a la parte demandada para que permitiera al personal de este Juzgado el acceso al inmueble descrito, con apercibimiento que de no permitir lo anterior se tendría por ciertos los hechos correspondientes a la existencia de todos y cada uno de los bienes muebles que fueron listados en el escrito inicial de demanda, apercibimiento que se hizo efectivo en la audiencia de fecha quince de septiembre del mencionado año en razón de que \*\*\*\*\* no permitió el acceso al inmueble y de conformidad con lo que establece el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; de acuerdo con lo anterior se tiene por cierto que en el inmueble a inspeccionar existen como bienes muebles pertenecientes a la sucesión a bienes \*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* los que se describen en el inciso c) apartado primero del proemio de la demanda y como muebles pertenecientes a la sucesión de \*\*\*\*\* los que se mencionan en el inciso c) apartado dos del proemio de la demanda, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fueren en obvio de espacio y tiempo.

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de \*\*\*\*\* y habiéndose desistido del dicho de la primera testigo, la prueba se desahogo únicamente con la declaración de la

última por lo que en razón de esto y en observancia a lo que dispone el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, a la prueba en comento no se le otorga ningún valor, pues la norma legal indicada establece como condición que para que un testigo haga prueba plena, que ambas partes convengan expresamente pasar por su dicho, lo que no se da en el caso en análisis y en virtud de esto el alcance probatorio que se le ha otorgado.

De ambas partes la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, la cual resulta favorable a la parte actora, dado el alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en los mismos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Y la **PRESUNCIONAL** que también resulta favorable a la parte actora, esencialmente la humana que deriva de la circunstancia de que efectivamente la demandada \*\*\*\*\* y el finado \*\*\*\*\*, dentro de la causa familiar número \*\*\*\*\*, del Juzgado Tercero de lo Familiar en el Estado y relativa a la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, conocida también como \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, indujeron al error a dicha Autoridad para considerar como únicos interesados dentro de la misma a \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, de donde surge presunción grave de que lo hicieron con Dolo y Mala Fe; además al no obrar constancia alguna de la que se desprenda que los accionantes fueron llamados al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*, conocida también como \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, surge presunción grave de que

no se les integro a dicho procedimiento; presuncionales a las cuales se les otorga pleno valor en términos del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Se aclara que además de las pruebas valoradas también se admitieron a las partes las siguientes: a la parte actora, las **CONFESIONALES DE POSICIONES** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; de la demandada la **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de \*\*\*\*\* e **INFORME DE AUTORIDAD**; pruebas que no se desahogaron por causa imputable a los oferentes, en razón de que no exhibieron con oportunidad los pliegos de posiciones a que se refiere el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y al no haber gestionado lo conducente para recabar el informe mencionado, como se desprende del acta de audiencia de fecha nueve de abril del año en curso que corre agregada de la foja ciento cincuenta y tres a la ciento cincuenta y ocho de esta causa.

**V.-** Con los elementos de prueba que se aportaron y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a determinar que los actores justifican los elementos constitutivos de sus acciones y los demandados no justifican sus excepciones, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales.

Por cuestión de método se analizan primeramente las excepciones planteadas por los demandados, pues corresponden a los medios de defensa que la ley les concede frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular la acción ejercitada, siendo

las siguientes:

De la demandada \*\*\*\*\*, además de las excepciones de oscuridad en la demanda y falta de personalidad que ya fueron analizadas y resueltas en el considerando anterior, invoca la de **Falta de Legitimación pasiva**, sustentada en el argumento de que se le reclama la rendición de cuentas y la nulidad de un Acto, sin que su parte sea Albacea ni beneficiaria de la Sucesión Intestamentaria a que aluden, además porque \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* al otorgar disposición testamentaria lo hizo por propio derecho y voluntad para hacerlo, aunado a que el testamento aun no se ha abierto; excepción que resulta improcedente, pues por Legitimación Pasiva en la causa se entiende la identificación del demandado con la obligación que de su parte se exige, luego entonces si de acuerdo a lo que establecen los artículos 13 y 14 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, la petición de herencia se ejercitara para que el accionario sea declarado heredero, se le haga entrega de los bienes hereditarios en la proporción que le corresponda, sea indemnizado y se le rindan cuentas y si la demandada \*\*\*\*\* confiesa en el punto noveno de hechos de su demanda que detenta la posesión del inmueble ubicado en Paseo de la Cruz número ciento seis del Fraccionamiento Jardines de la Cruz de esta Ciudad y que fue el que se listo en las operaciones de inventario y avaluó del juicio sucesorio a bienes de \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, por tanto, tiene la obligación de rendir cuentas para el caso de que prospere la acción de Petición de Herencia, además de que la nulidad del testamento otorgado

por \*\*\*\*\* se sustenta en que se realizó en forma dolosa y fraudulenta, al señalar los denunciados de la causa indicada que la autora de la sucesión nada más procreó una hija y no conocer a nadie más con derecho a dicha sucesión, lo que refleja la forma dolosa con que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se condujeron al denunciar la sucesión indicada, de acuerdo a lo previsto por los artículos 1399 y 1698 del Código Civil vigente del Estado, de donde deriva lo improcedente de la excepción indicada.

La de **Falsedad en la demanda**, argumentado que se pretende hacer creer a esta Autoridad de la existencia de un caudal hereditario que comprende un bien inmueble y bienes muebles que se listan y de los cuales no anexan documento idóneo con los que se acredite su existencia y en segundo lugar no justifican la propiedad de los mismos; excepción que resulta improcedente, pues se ha probado en la causa con las pruebas de inspección judicial practicadas por el personal de este Juzgado en las actuaciones del Juicio Sucesorio Intestamentario que se tramitó bajo el expediente \*\*\*\*\* del Juzgado Tercero de lo Familiar de esta Ciudad Capital y relativo a la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* , así como con la que debió practicarse en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , que en el juicio de referencia se listó como bien perteneciente a dicha sucesión, el cincuenta por ciento de los derechos de propiedad respecto del inmueble ubicado en \*\*\*\*\* , además por corresponder dicho inmueble al domicilio de la autora de la sucesión y su esposo \*\*\*\*\* , surge presunción de que contaba con el menaje propio de un hogar

conyugal y haberse tenido por cierto en términos del artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que el menaje señalado lo integran los bienes muebles que se describen en el inciso c) apartado primero del proemio del escrito inicial de demanda y que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, lo que conlleva a determinar como improcedente la excepción mencionada al inicio de este apartado.

Del demandado Notario Público número Diecisiete de los del Estado, Licenciado EFREN GONZALEZ DE LUNA, además de las excepciones de Oscuridad en la demanda y Litisconsorcio Pasivo Necesario, que ya fueron analizadas y resueltas en el considerando IV de esta Sentencia, invoca la de **Falta de Legitimación Pasiva**, fundada en el argumento de que en la causa no se demanda al Albacea de la Sucesión a bienes de \*\*\*\*\* y que dado esto se deja en estado de indefensión a dicha sucesión, excepción que resulta inatendible porque el demandado que lo invoca no está legitimado para hacerla valer, además de que lo argumentado por su parte ya fue abordado en la resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis en donde se decreto la existencia de Litisconsorcio Pasivo Necesario por lo que se refiere a la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, lo que genero el requerir a la parte actora para que perfeccionara su demanda en contra de la misma, lo que se hizo y se repuso el procedimiento por lo que se refiere a dicha sucesión y dado esto se le ha incorporado al procedimiento como parte material en la

causa, consecuentemente no se le deja en estado de indefensión.

La excepción de **Plus Petitio**, sustentada en que la parte accionante no está facultada para solicitar la nulidad de un testamento que se realizó en apego a derecho y con todas y cada una de sus formalidades; excepción que se considera improcedente, pues aun cuando el testamento se haya otorgado con las formalidades de ley como lo señala el fedatario demandado, se considera que la nulidad del testamento se sustenta en que se obtuvo en forma dolosa y fraudulenta, en razón de que al denunciar el juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* Y/O, los denunciante del mismo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* obraron en forma dolosa y fraudulenta, pues al dar cumplimiento con lo previsto con el artículo 686 del Código Procesal Vigente del Estado y que les impone la obligación de expresar los nombres y domicilios de los parientes en línea recta, le manifestaron al Juez que conoció de la causa bajo protesta de decir verdad, que la autora de la Sucesión y el primero de los denunciante únicamente procrearon una hija y que no conocían a nadie más con derecho a la sucesión, esto no obstante de que los accionante son también hijos de la autora de la sucesión y del primero de los denunciante, lo anterior según se desprende de la prueba de inspección judicial practicada en autos del expediente \*\*\*\*\* del Índice del Juzgado Tercero de lo Familiar de esta Ciudad Capital y con los atestados de nacimiento de los accionante, lo que refleja que lo hicieron en aras de excluir a estos de todo derecho sobre los bienes de la

sucesión aludida, generando con esto la nulidad a que se refieren los artículos 1399 y 1698 del Código Civil vigente del Estado, al señalar que es nulo el testamento captado por dolo o fraude.

En la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, además de las excepciones de Improcedencia de la Vía y Obscuridad en la demanda, que ya fueron analizadas y resueltas en el considerando IV de esta sentencia, invoca la de **Falta de Legitimación activa**, sustentada en el argumento de que quien suscribe el escrito de demanda, no acredita el carácter de Representante Común con que se ostenta; excepción que resulta improcedente, pues la figura de representante común deriva de lo que dispone el artículo 48 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al establecer que cuando dos o más personas ejercitan una misma acción y opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación, luego entonces tal figura procesal surge ya dentro del procedimiento y por ende no es dable que el representante común adjunte a su demanda el documento que acredita tal carácter, además de que del auto de fecha dos de octubre de dos mil catorce se desprende que en efecto se tiene como representante común de los actores a \*\*\*\*\* y a partir de tal actuación procesal es el que debe impulsar el procedimiento en representación de todos los accionantes, lo que justifica que en observancia a ello es quien da cumplimiento a la resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, de perfeccionar la demanda en contra del litisconsorte que es la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*\*.

Los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, hacen valer como excepción la de **Falta de Acción y de Derecho**, argumentando la primera de ellos que a quien deben reclamarle las prestaciones señaladas en el proemio de su demanda es a la sucesión de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, y el segundo de dichos demandados aduce, que no existe ni una sola causa de nulidad por cuanto al testamento que se consigan en la escritura número veintidós mil doscientos cincuenta y cinco, del volumen quinientos tres del protocolo de la Notaria a su cargo. Excepciones que resultan improcedentes, pues se ha probado en la causa que \*\*\*\*\* detenta la posesión del inmueble ubicado en \*\*\*\*\* y del cual el cincuenta por ciento del mismo fue listado en las operaciones de inventario y avaluó de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* Y/O, respecto a la cual los actores al ser hijos de esta tienen derecho a reclamar una porción hereditaria, de acuerdo a lo que disponen los artículos 13 y 14 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; ahora bien por cuanto a lo argumentado por el fedatario demandado, se considera que la nulidad del testamento se sustenta en lo previsto por los artículos 1399 y 1698 del Código Civil vigente del Estado, que se refiere a la nulidad del testamento captado con dolo o fraude, lo que conlleva a establecer lo infundado de su argumento.

En cambio, con los elementos de prueba aportados, los actores han acreditado de manera fehaciente los elementos de procedibilidad de las acciones que han hecho valer, de acuerdo a las siguientes consideraciones y

disposiciones legales:

A).- **La acción de Petición de Herencia** se contempla en los artículos 13 y 14 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que a la letra dicen:

**ARTÍCULO 13.-** *La petición de herencia se deducirá por el heredero, por el legatario o por quien haga sus veces; y se la contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste, y contra el que no alegue título ninguno de posesión del bien hereditario, o dolosamente dejó de poseerlo.*

**ARTÍCULO 14.-** *La petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones, sea indemnizado y se le rinda cuentas.*

De una interpretación armónica de los preceptos transcritos, se desprenden como presupuestos de la acción de petición de herencia: **a)** Que la herencia exista; **b)** Que se haya hecho la declaración de herederos y dentro de la misma se excluya al actor; **c)** Que los bienes de la herencia sean poseídos por el albacea de la sucesión, por el heredero aparente y excepcionalmente por personas distintas de las indicadas.

En el caso que nos ocupa, queda plenamente acreditada la existencia de la herencia con la prueba de inspección judicial que practico el personal de este Juzgado en las actuaciones del expediente \*\*\*\*\* del Juzgado Tercero de lo Familiar de esta Ciudad Capital,

relativo a la Sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* Y/O, en el cual se listo como único bien perteneciente a la sucesión el cincuenta por ciento de los derechos de propiedad respecto del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*; además que la autora de la sucesión y su esposo también ya finado \*\*\*\*\* , adquirieron durante su matrimonio los bienes muebles que a continuación se describen:

1. *Una Cama Matrimonial con colchón*
2. *Un Ropero (tipo guardarropa)*
3. *Un Buro*
4. *Un sillón verde*
5. *Un Hamaca hecha a mano (color azul)*
6. *Un Asiento reclinable trasero (de camioneta viajero)*
7. *Una mesa puente desayunadora marca Hill-roon (rentada)*
8. *Un clóset (seminuevo)*
9. *Un guardarropa*
10. *Una televisión marca JVC de 19"*
11. *Una cama individual con colchón*
12. *Un Buro*
13. *Un teléfono inalámbrico*
14. *Un teléfono fijo*
15. *Un ropero (tipo antiguo)*
16. *Un tocador con espejo*
17. *Una cama individual con colchón*
18. *Una maquina de coser (marca Singer) con mueble de madera arreglado*
19. *Un comedor de cuatro sillas color chocolate (tipo rústico)*
20. *Un escritorio de madera*
21. *Un librero tipo juguetero (material aglomerado)*
22. *Un juego de sillones de tres piezas*

23. Un sillón de descanso equipado con calentador y masajeador
24. Un mueble de baño para pared blanco con espejo y luz (tiene dueño)
25. Un mueble esquinero
26. Una televisión marca LG de 21"
27. Una estufa para cocina integral
28. Una campana para cocina integral
29. Un mueble de cocina varios en madera
30. Una licuadora/batidora
31. Dos tanques para gas
32. Una lavadora de una tina
33. Una vitrina de madera y laterales de vidrio
34. Un comedor en madera con seis sillas
35. Un horno de microondas
36. Un refrigerador
37. Un banco de trabajo hecho en madera
38. Una mesa hechiza combinada en metal y madera
39. Dos discos de cortes de 10" normales
40. Un juego de tres cepillos de carpintería
41. Un cepillo hecho en madera para desbaste
42. Una escuadra para cantero 16"X24"
43. Una escuadra de combinación de 12" 45°/90°
44. Una escuadra para carpintero 8"
45. Una escuadra falsa mango madera long. 9"
46. Una regla de acero inoxidable de 30 cms. Long.
47. Un arco profesional tubular acero p/seguela 12"
48. Un arco colador c/seguela
49. Un berbiquí profesional 12"
50. Un escochebre curvo 9"
51. Varios desarmadores planos y cruz con ocho piezas

52. Cuatro formones varias medidas
53. Un taladro mecánico B/8"
54. Cuatro martillos de carpintero varias medidas
55. Un nivel cuerpo aluminio de 24"
56. Una pinzas presión mordaza recta en cromo
57. Ocho prensas hechizas varias medidas
58. Seis sargentos de solera hechizos varias medidas
59. Un serrucho de costilla de 14"
60. Dos serruchos de 22"
61. Dos burros de madera hechizos
62. Un cepillo ranurador hechizo en madera
63. Varias herramientas de llaves, llave perico, llaves españolas varias medidas.
64. Varios cinceles hechizos varias medidas
65. Un cajón de madera donde se guardan todos los fierros.
66. Una lijadora de banda y disco 4"X6" 1/3 H.P. una pieza marca lobo, hecha en china.
67. Un taladro de piso S/8" de 12 velocidades marca lobo, hecha en china.
68. Un cepillo eléctrico 4 1/2" industrial Black&Decker
69. Una lijadora de banca 4"X24" industrial Black&Decker
70. Una sierra de inglete para corte de madera 8" casera Black&Decker
71. Un taladro de 3/8" profesional velocidad lenta Black&Decker
72. Una sierra caladora industrial velocidad fija Black&Decker
73. Un promedio como de 30 cortadores para routers s/marca
74. Una canteadora de 6" 1 H.P. potencia nominal con 3 cuchillas de corte 1/4X 3/4X6"
75. Una sierra de piso de 10" 1 1/2 HP, potencia nominal con disco de carburo de tungsteno 10" 40 dientes marca lobo, hecho en china.

76. Una sierra cinta de 14" 1 HP potencia normal (tipo carnicero) con sierra cinta de 136"X5/8" 4 d.p.p., marca lobo hecha en china.
77. Una sierra caladora de mesa con movimiento oscilatorio para segueta de 6" marca lobo, hecho en china.
78. Un corta circuitos para madera
79. Un juego para instalar cerraduras de 14 piezas código 18083 un juego
80. Una prensas y sargentos prensa de resorte cuerpo de vinil código 17702 de ocho piezas
81. Un roto martillo ½ industrial 810w, dwall de una pieza
82. Una lijadora orbital , hoja profesional 200w, truper código 16682 una pieza.
83. Una sierra de ingleta telescópica para madera 10" Black&Decker.
84. Una lijadora orbital ¼ hoja profesional makita.
85. Un esmeril de banco 6" ½ H.P. código 10937 un pieza
86. Routers truper rebajadora industrial 1,800 w, velocidad variable con 7 niveles, código 16611 una pieza.
87. Caladoras truper sierra caladora industrial 720w, velocidad variable sistema de cambio rápido, código 16669 una pieza.
88. Pinzas de presión truper juego de 2 pinzas curvas 4" y 10" mangos de vinil código 17447 un juego
89. Sierras circulares para madera 10", centro 5/8" código 12683 2 piezas
90. Mascarillas respidores pretul mascarilla y repuesto, código 23391 1 pieza.
91. Tornillo de banco de carpintero, tornillo de banco industrial 5", liberación rápida código 18588 1 pieza.
92. Desarmadores tipo trompo con matraca y 6 puntas dobles código 18193 1 pieza.
93. brocas planas o de manita para madera ¼ código 11360 1 pieza

- 5/15" código 11363 1 pieza  
3/8" código 11366 1 pieza  
7/16" código 11369 1 pieza  
1/2 " código 11375 1 pieza  
5/8" código 11375 1 pieza  
3/8" código 11378 1 pieza  
7/8" código 11381 1 pieza  
1" código 11384 1 pieza
94. Brocas para router, broca chaveta con balero cuchilla carburo tungsteno K10, código 11468 1 pieza
95. Broca rebajadora con balero cuchilla carburo tungsteno K10, código 11471, 1 pieza
96. Broca rendeadora de moldura con balero carburo tungsteno K10, código 11474, 1 pieza
97. Compresor de aire 120V truper lubricado 50 litros, potencia nominal 3 1/2 HP, 2,610w, código 19011.
98. Flexómetros de la marca Truper, flexómetro 5.5m. auto lock cinta ancha, código 16015 2 piezas.

Quedando justificado así el primer presupuesto de la acción ejercitada.

En cuanto a la declaración de herederos y omisión en ello de los actores, queda plenamente probada con la prueba de inspección judicial practicada en la causa civil indicada en líneas que anteceden, de la cual se desprende que dentro de la misma fue declarado único y universal heredero a \*\*\*\*\*, consecuentemente quedaron excluidos los actores, \*\*\*\*\* aun y cuando resultan hijos de la autora de la sucesión, según se demostró con los atestados de sus actas de nacimiento que se acompañaron a

la demanda y obran de la foja diecisiete a la veintidós de este asunto, dándose así el segundo de los supuestos de la acción de petición de herencia.

Y en cuanto a la posesión de los bienes que integran el caudal hereditario, se acredita con la confesión expresa que vierte \*\*\*\*\* al dar contestación al punto noveno de hechos de la demanda, al señalar: "... la suscrita no puede ser condenada al cumplimiento de las pretensiones que intentan hacer valer los actores por el simple hecho de ser la poseedora de un bien inmueble, ya que el reclamo como lo establece la ley, en caso de ser procedente, sería al único y universal heredero y Albacea de una sucesión..." donde se desprende la aceptación por su parte de que detenta la posesión del inmueble del que en parte fue listado en las operaciones de inventario y avaluó de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* , además robustecido esto con aquello que arroja la prueba de inspección judicial a practicar en el inmueble ubicado en \*\*\*\*\* y respecto del cual \*\*\*\*\* se negó a permitir el acceso al mismo, lo que conlleva a establecer con certeza de que es la poseedora de dicho inmueble. A mayor abundamiento, se puede establecer con certeza de que si el sucesorio intestamentario se radica bajo el expediente \*\*\*\*\* del Índice del Juzgado Tercero de lo Familiar de esta Ciudad Capital, luego entonces la denuncia que origina dicha causa es del año 2009 y si la petición de herencia a que se refiere este asunto se origina mediante demanda presentada el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, obvio resulta que el

derecho de petición de herencia se ha ejercitado dentro del lapso de los diez años a que se refiere el artículo 1533 del Código Sustantivo de la Materia vigente en la entidad.

En vista de lo anterior se declara procedente la acción de Petición de Herencia que han hecho valer los actores, por tanto, se reconocen también como herederos de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* Y/O, a \*\*\*\*\* en su carácter de hijos de la autora de la sucesión, condenándose a \*\*\*\*\* a hacerles entrega de la parte de la herencia que les corresponde con sus accesiones respecto a dicha sucesión, así como a rendirles cuentas a los actores por cuanto a los frutos civiles que la parte de la herencia de estos ha generado, desde el fallecimiento \*\*\*\*\* que es cuando la demandada ha estado poseyendo exclusivamente el inmueble objeto de las operaciones de inventario y avalúo de la sucesión mencionada y hasta que haga entrega a los actores de la parte de la herencia que les corresponde, con fundamento en lo que establece el artículo 14 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, que da derecho a los herederos reconocidos no solo a pedir se les haga entrega de los bienes o porción hereditaria que les corresponda, sino además a que se les rindan cuentas sobre los frutos que la parte de su herencia ha generado.

No procede condenar a la demandada \*\*\*\*\* al pago de los daños y perjuicios que se reclaman, ya que los mismos la parte actora lo sustenta en aquellos que se han generado por la privación de los bienes hereditarios, lo

que comprende como obligación de los actores probar que tenían la posesión de los mismos, sin que dentro de la causa aportaran prueba alguna para justificar lo anterior, no obstante la obligación que les impone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, ante esto procede a absolver a la demandada mencionada de los daños y perjuicios que se le reclama.

Como consecuencia de lo anterior, se declara la Nulidad de la Adjudicación de los derechos hereditarios que se consigna en la escritura numero veintisiete mil doscientos cincuenta y cuatro, del volumen quinientos tres, de fecha diecinueve de enero de dos mil diez de la Notaria Pública número Diecisiete de las del Estado, así como nula dicha escritura, de conformidad con lo que dispone el artículo 5° del Código Civil vigente del Estado, al establecer que serán nulos los actos ejecutados contra el tenor de las leyes de interés público, hipótesis que aplica al caso, pues de no decretarse la nulidad de la adjudicación y de la escritura dejaría de observarse lo previsto por los artículos que regulan la liquidación y partición de la herencia y comprendidos del artículo 744 al 773 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, lo que desde luego trasciende a lo que establece el artículo 73 fracción VIII de la Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes, con relación a la escritura, al establecer que la escritura será nula por disposición expresa de la ley, cuando falte algún otro requisito y como es el caso en razón de lo antes señalado.

B).- En cuanto a la Acción de Nulidad del Testamento otorgado por \*\*\*\*\* y sustentada en que se obtuvo con dolo y es fraudulento, también resulta procedente y para arribar a esta conclusión se considera primeramente la manifestación de voluntad en el testamento goza de una especial protección, lo que se puede advertir de las normas que comprende el capítulo noveno del Título primero libro tercero del Código Civil vigente del Estado, en donde se observan los distintos supuestos en que es nulo el testamento y que desde luego van vinculadas a las reglas generales, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1742 del Código Civil vigente del Estado, observando que en el caso se ha acreditado que se está en lo previsto por los artículos del Ordenamiento legal antes invocado y que a continuación se transcriben:

**Artículo 1228.-** *Son incapaces de heredar por testamento o por intestado: ...X.- El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;...*

**Artículo 1399.-** *Es nulo el testamento captado por dolo o fraude.*

**Artículo 1698.-** *Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.*

**Artículo 1699.-** *El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero,*

sabiéndolo aquella, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico.

De los preceptos legales transcritos se desprende, que es nulo el testamento captado con dolo o fraude, entendiéndose por lo primero cualquier sugestión o artificio que conduzca al error por mantener en él, y por lo segundo, la simulación del error una vez que este ha sido conocido, lo que cobra aplicación al caso, al considerar que dentro de la causa número \*\*\*\*\* del Juzgado Tercero de lo Familiar de esta Ciudad Capital y relativo al intestado a bienes de \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* Y/O, la conducta de \*\*\*\*\* fue dolosa y fraudulenta, al manifestarle a la titular de este Juzgado en el escrito inicial de denuncia que el matrimonio de la autora de la sucesión con \*\*\*\*\* únicamente procrearon una hija y que aparte de los denunciantes no conocía a nadie más con derecho a la sucesión, esto no obstante de que los actores son hijos de dicho matrimonio y hermanos de aquella, lo que refleja la conducta fraudulenta y el dolo por parte de los denunciantes, generando como consecuencia que al ceder \*\*\*\*\* los derechos hereditarios que pudieran corresponderle a favor de su padre \*\*\*\*\* , que este obtuviera la adjudicación del cincuenta por ciento de los derechos de propiedad que correspondían a la sucesión mencionada y sobre el inmueble ubicado en Paseo de la Cruz numero ciento seis del Fraccionamiento Jardines de la Cruz de esta Ciudad; además se toma en cuenta la circunstancia de que al otorgarse la escritura de adjudicación a favor de \*\*\*\*\* respecto de los derechos de propiedad

mencionados, en la misma fecha este otorgara disposición testamentaria a favor de \*\*\*\*\* lo que refleja que entre esta y el testador existió contubernio para excluir a los actores de todo derecho hereditario sobre la sucesión a bienes de su madre. En consecuencia de lo anterior se declara nulo el testamento que otorgo \*\*\*\*\* y que se consigna en la escritura número \*\*\*\*\* del volumen \*\*\*\*\*, de fecha diecinueve de enero de dos mil diez de la Notaria Pública número Diecisiete de las del Estado, al darse las hipótesis previstas por los artículos 1399 y 1698 en relación con el 1742 del Código Civil vigente del Estado.

No se hace condenación especial en gastos y costas, por considerar que en el caso se está en el supuesto previsto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar que no será condenado en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y que esto se da entre otros casos cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial y en el caso, la declaración de nulidad únicamente puede hacerla una autoridad, siendo aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido al resolver la contradicción de tesis número \*\*\*\*\*, con número de tesis 1a./J. \*\*\*\*\*, dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, diciembre de dos mil diez, de la materia civil, de la Novena Época, con número de registro 163379, que a la letra establece:

**COSTAS. CUANDO SE HACE VALER LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CONTRATOS SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.** El artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes dispone la regla general para la condena al pago de gastos y costas; y el artículo 129 del mismo ordenamiento, establece excepciones a dicha regla, para no condenar en costas a la parte que pierde en el juicio, siempre que se presenten los supuestos siguientes: I. que no le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. que haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así, en el primer supuesto, a la parte perdedora no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia cuando a) la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial; b) consista en una mera cuestión de derecho dudoso, o en sustituir el arbitrio judicial a las voluntades de las partes; y, c) en el caso de la demandada, que haya sido llamada a juicio sin necesidad. Por otra parte, tratándose de acciones de nulidad, el artículo 2097 del Código Civil de la misma entidad, prevé que los efectos producidos provisionalmente por el acto declarado nulo se destruirán retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. En ese sentido, si se tiene en cuenta que de la interpretación de dicho artículo se advierte que éste impone a los particulares una orden para que acudan ante

órgano jurisdiccional a fin de que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la acción de nulidad, máxime que nuestro sistema no reconoce la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que determina que éstas deben declararse por autoridad judicial, en todos los casos y previo procedimiento formal correspondiente, es indudable que cuando se hace valer la acción de nulidad de contratos se actualiza un caso de excepción para condenar en costas previsto en el artículo 129 del código adjetivo civil de Aguascalientes, consistente en que a la perdidosa no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia."

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 223 al 228, 353, 369, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara procedente la vía CIVIL DE Juicio Único en que ha accionado la parte actora y que en ella esta probó su acción.

**SEGUNDO.** Que los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no justificaron sus excepciones.

**TERCERO.-** Se declara procedente la acción de Petición de Herencia que han hecho valer los actores, por tanto, se reconocen también como herederos de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* Y/O, a \*\*\*\*\* en su carácter de hijos de la autora de la sucesión.

**CUARTO.-** En consecuencia de lo anterior se condena a \*\*\*\*\* a hacer entrega de los actores de la parte de la herencia que les corresponde con sus accesiones, respecto a la sucesión indicada en el inciso anterior, así como a rendir las cuentas a los actores por cuanto a los frutos civiles que la parte de la herencia de estos ha generado, desde el fallecimiento \*\*\*\*\* que es cuando la demandada ha estado poseyendo exclusivamente el inmueble objeto de las operaciones de inventario y avalúo de la sucesión mencionada y hasta que haga entrega a los actores de la parte de la herencia que les corresponde.

**QUINTO.-** Se absuelve a la demandada de los daños y perjuicios que se le reclaman.

**SEXTO.-** Se declara nula la Adjudicación de los derechos hereditarios y la escritura en que se consigna, siendo la numero \*\*\*\*\*, del volumen \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* de la Notaria Pública número Diecisiete de las del Estado.

**SEPTIMO.-** Se declara nulo el testamento que otorgo \*\*\*\*\* y que se consigna en la escritura número \*\*\*\*\* del volumen \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* de la Notaria Pública número Diecisiete de las del Estado.

**OCTAVO.-** No procede condenar a los demandados al pago de los gastos y costas del presente juicio.

**NOVENO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

**DECIMO.-** Notifíquese personalmente.

**A S I,** definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo Civil de esta capital, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su secretaria de acuerdos **Licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO,** que autoriza y da fe. Doy Fe.

**SECRETARIA**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho. Conste.

**L' APM/Shr\***